Señor (a)
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÀN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MATTA MEJIA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERLAZA ROJAS
RADICACION: 2020 -000276

CAROL ANDREA MOSTACILA PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.291.248 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional No. 134.795 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Popayán, en mi calidad de apoderada de la señora DIANA MARCELA PERLAZA ROJAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.469expedida en Popayàn (Cauca), por medio del presente escrito respetuosamente CONTESTO la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACIÒN CON LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Respecto de este hecho se manifiesta no es cierto, en el sentido de que mi poderdante acepta la existencia de una unión marital de hecho, los extremos temporales de esta unión no son los consignados en la demanda. La unión marital de hecho entre las partes se prolongó desde el veintiocho (28) de Abril de 2011, hasta el ocho (8) de Septiembre de 2018. Ojo no allega escritura Pública de Constitución. Igualmente es necesario aclarar que si bien se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho, mediante la respectiva Escritura Pública, se debe aclarar que durante esta Unión, el demandante me fue infiel, cometió violencia verbal y física contra mi poderdante y su hija, quien no contaba en ese momento con su primer año de edad, incluso por esa razón cursan denuncias penales en la Fiscalía General de la Nación. Los documentos relativos a estas denuncias demuestran que la convivencia se prolongó hasta el ocho de septiembre de 2018.

AL HECHO SEGUNDO: Al hecho segundo se debe decir que es cierto, tanto que ha sido necesario que el señor Matta instaure esta demanda para la declaración de la existencia de sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho que mantuvo con la demandada Diana Perlaza; sin embargo debe aclararse que a pesar de que en la Escritura Pública no se haya hecho referencia a su existencia o valor si existieron bienes que, de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante tienen el carácter de sociales, razón por la cual sorprende a la suscrita apoderada solicite a este despacho la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, sin mencionar el inmueble y vehículos automotores que hicieron parte del activo social. El inmueble que hizo parte del activo de la sociedad patrimonial consiste en un apartamento ubicado en la Calle 3 No.58 – 41 apartamento 301, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 120 – 182690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayàn, enmarcado

dentro de los linderos especificados en la Escritura Pública No. 564 del 18 de Marzo de 2011 otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayàn, con un área de 54.80 metros cuadrados. Este inmueble en este momento, teniendo en cuenta que, debido a que el demandante se sustrajo del pago de las cuotas del crédito hipotecario (No. de obligación 0013 0570 009602365526 del Banco Bilbao Viscaya Argentaria (BBVA) mediante el cual se adquirió este inmueble. Durante muchos meses mi representada realizó el pago de la cuota, lo cual se acredita con los respectivos recibos de pago, en este momento mi representada no ha continuado pagando las cuotas, razón por la que en este momento el inmueble esta próximo a ser rematado dentro de proceso ejecutivo que se adelanta por el Juzgado Primero Civil Municpal de Popayàn(Cauca) radicado bajo el número 2021 -00270, Así mismo el patrimonio social estaba integrado por vehículo automotor, consistente en automóvil marca: Chevrolet, línea: aveo family, color : rojo , placas : KDP 108. En relación a este vehículo se debe decir que el demandado lo traspaso abusivamente a nombre d su madre cuando había sido y por los dineros que tiene a su favor por concepto de cesantías.

AL HECHO TERCERO: En relación a este hecho se dirá que es cierto, ya que este hecho se acredita de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado al proceso.

AL HECHO CUARTO: En relación a este hecho se dirá que es cierto.

AL HECHO QUINTO: Respecto a este hecho se manifestará que es cierto.

Al HECHO SEXTO: Respecto a este hecho se manifestará que no es cierto, teniendo en cuenta que mi poderdante manifiesta haber sido víctima de violencia intrafamiliar referente a maltratos verbal y físico, además de infidelidades. Mi poderdante formulo denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía delegada ante Jueces Penales Municipales, identificada con la noticia criminal 190016000602201704926 el 21 de Junio de 2017, proceso que se encuentra en trámite. Se reitera igualmente que la separación definitiva ocurrió el ocho (8) de Septiembre de 2017 y no el cuatro (4) de Agosto de 2017.

AL HECHO SEPTIMO: Este hecho es cierto, en el sentido de que mi poderdante y el demandante no han reanudado su convivencia, en ninguna forma y en ningún momento, pero se reitera que la separación definitiva ocurrió el ocho de septiembre de 2018.

AL HECHO OCTAVO: En relación a este hecho se manifestará que es cierto.

AL HECHO NOVENO: Este hecho no es cierto, en cuanto a que mi poderdante no ha sido renuente a notificarse, lo que ocurre es que no había recibido la citación para la diligencia de notificación personal, tan cierto es lo anterior que mi poderdante acudió personalmente al despacho a notificarse. Igualmente es necesario aclarar en relación a la inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el 23 de Octubre de 2018 en el centro de Conciliación Justicia para todos de la ciudad de Popayàn, mi representada radico excusa ante el mencionado centro de Conciliación mediante el cual justifica su inasistencia y además manifiesta que al acudir al Centro de Conciliación se le informó que la solicitud de conciliación había sido retirada por el convocante.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES

En relación a las pretensiones de la demanda la suscrita apoderada se opone en relación a las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su disolución, a las cuales se opondrá la excepción de mérito de prescripción.

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCIÒN DE LA ACCION

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, en su artículo 8 dispone:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. “

Es decir, que inicialmente el compañero permanente interesado en que se declare la existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y, debe presentar la demanda dentro del año siguiente a la circunstancia que de acuerdo a la norma en cita conlleva el inicio del término prescriptivo.

En el caso que nos ocupa esta circunstancia se refiere a la separación física y definitiva de la pareja, ocurrida el 8 de septiembre de 2018. Si tenemos en cuenta que la demanda se radico en el 2021, es decir más de dos años después de la separación física definitiva de los compañeros permanentes es claro que ha operado el vencimiento del término que otorga la ley para ejercer la presente acción. Es de resaltar igualmente que la misma parte demandante en los hechos de la demanda afirma esta situación. De esta forma, en el hecho primero de la demanda se afirma que la unión marital “termino el 4 de Agosto de 2018” (aclarando fecha de acuerdo a esta contestación) afirmación que se reitera en los hechos número 6, 4 (sic) y 6 (sic) en el cual se lee: “No obstante de la separación por más de dos años….” , operando entonces la prescripción de la acción que se ejerce mediante la demanda de la referencia, tenendo en cuenta que ha transcurrido más de un año a partir de la separación física y definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990

Es necesario en este punto recordar, que al igual que el matrimonio, la Unión marital de hecho genera unos efectos en el ámbito personal y patrimonial. Los primeros se refieren a la calidad de compañeros permanente, y relativa al estado civil, lo cual le atribuye el carácter de imprescriptible, mientras que los relativos al ámbito patrimonial son prescriptibles, asi lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al expresar:

Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que sin estar casados, por el hecho de su convivencia,

conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990).
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: “la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”

Por su parte, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, “si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> “Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia

> de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4°, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción."

En consecuencia, esta prescripción se dirige a garantizar la seguridad jurídica y patrimonial de los compañeros permanentes que componían la unión marital de hecho y sus futuras uniones y no, como lo afirma el accionante, prohibir que los miembros de la pareja no puedan iniciar de forma inmediata una nueva unión marital de hecho- que como se indicó se forma por el hecho de una nueva convivencia singular- o por el matrimonio, como la misma norma lo contempla.

En este orden de ideas, se observa que los cargos presentados por el actor no se dirigen contra lo dispuesto por la norma, esto es, el establecimiento de un término para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sino de un contenido ajeno a la misma.

De igual manera, tampoco resultaría válido afirmar que se está estableciendo una limitación si quiera para formar nuevas sociedades patrimoniales. Ello por cuanto lo que establece la disposición es un término de prescripción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial que ya ha finalizado, de forma previa, ya sea por la separación física y definitiva de los compañeros, por el matrimonio con terceros o por la muerte de uno o ambos compañeros. Es decir, se reitera, que lo que consagra la norma es un término de prescripción, situación que no ha sido atacada por el accionante y frente a los cuales no se encuentran dirigidos los cargos admitidos en el auto admisorio.

De igual manera, tampoco es cierta la afirmación del accionante en el sentido que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establezca un impedimento o causal para contraer matrimonio, toda vez que es la misma disposición la que dispone que una de las hipótesis para contar el término de un año, es precisamente el matrimonio con terceros.

Como se ha expuesto, el compañero permanente podría constituir una nueva unión marital de hecho (y formar una nueva sociedad patrimonial cuando se cumpla el término de dos años y demás requisitos legales) o contraer matrimonio. Contrario a lo postulado por el demandante, el término de prescripción de un año solamente se refiere a los aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho y lo que se busca es dar seguridad jurídica, precisamente para proteger el patrimonio tanto de los anteriores compañeros como de futuras uniones.

Este planteamiento lo comparte la Corte Suprema de Justicia y lo explica en los siguientes términos :

“Destácase la definición legal de la unión marital de hecho (artículo 1º, Ley 54 de 1990), cuya existencia “se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” (artículo 4º, ib., en su redacción primaria, modificada por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005, previendo la declaración de existencia por mutuo consenso elevado a escritura pública, conciliación o sentencia judicial), las concretas presunciones iuris tantum de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las cuales “hay lugar a declararla judicialmente” (artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 27 de julio de 2005), sus causas de disolución (artículo 5º modificado por el artículo 3º de la Ley 975 de 2005), el derecho a República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01 14 solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta. De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01 15 económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento. A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y

liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condijo iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post. Efectuada esta precisión, el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01 16 estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social. Aspecto diverso, incumbe a las relaciones jurídicas patrimoniales, en línea de principio, susceptibles de disposición por concernir a derechos de contenido económico y, por lo mismo, al interés privado o particular. Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción. En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01 17 declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil [1]

---

2 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas Fecha : once (11) de marzo de dos mil nueve (2009). Aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) Referencia .: 85001-3184-001-2002-00197-01

El único mecanismo de evitar la operancia de la prescripción es la presentación de la demanda dentro del plazo previsto en la norma, pero de acuerdo a lo que se disponía en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir que interpretando sistemáticamente los artículos 8 de la ley 54 de 1990 y el articulo 94 del Còdigo General del Proceso, se tiene que si bien la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, para que esta interrupción sea eficaz debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio. De esta manera lo interpreta la Corte Suprema de Justicia en el aparte que a continuación se transcribe:

" el precedente citado, por el contrario, se actualizó la doctrina inveterada y uniforme de esta Corporación en punto de la interrupción civil de la prescripción, así el legislador en particular (parágrafo único del artículo 8º de la Ley 54 de 1990) y en general (canon 2539, in fine, del Código Civil), haya entroncado el hecho, en su orden, con la "(…) presentación de la demanda (…)" o con la "(…) demanda judicial (…)". En efecto, en palabras de la Corte:

"1) Nótese que la primera de dichas disposiciones se remite a la 'presentación de la demanda', como hito suficiente para truncar el decurso del plazo, tal cual lo establece la segunda de las normas aludidas, que, de manera general, hace referencia a 'la demanda judicial'. Y adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que mas bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (…).

"Desde luego que no se puede argumentar la especialidad o la posterioridad de la norma de la Ley 54 de 1990 para evitar la aplicación del artículo 90 del C.P.C., pues si se miran bien las cosas, este último precepto, a diferencia del primero (art. 8º), se limita a consagrar una carga procesal que, por supuesto, tiene determinados efectos sustanciales, por lo que siendo imperativas las normas de procedimiento (art. 6 C.P.C.), es incontestable que quienes concurren a un proceso judicial de naturaleza civil, no pueden sustraerse de su aplicación.

"2) Tampoco se puede traer como argumento la simple y llana expresión literal de la norma, toda vez que, por ese camino interpretativo, se deja de escrutar el ordenamiento jurídico como un sistema en el que las distintas disposiciones armonizan unas con otras, en cuanto obedecen a una serie de principios y de reglas que les sirven de justificación. Ya de antiguo se afirmaba que 'procede concordar unas leyes con otras' (leges legibus concordare promptum est), y que "las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueren contrarias" (posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint), siendo claro que, en este caso en particular, la norma que se comenta no es contraria a las que le preceden, establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

"El derecho positivo, útil es recordarlo, no patrocina interpretaciones insulares, menos aún si ellas fracturan o resquebrajan la concepción legislativa que inspiró

el conjunto de preceptos llamados a gobernar una determinada institución, en este caso la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción, la cual reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia.

"Con otras palabras, los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado, vale decir noticiada, en guarda de que se verifique su enteramiento. Por lo mismo, no se puede afirmar categóricamente, que del texto del parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad –que no puede ser asimilada a insularidad- y, de la otra, pasa por alto que si, en realidad de verdad, el confesado propósito de la ley hubiera sido establecer una excepción, habría señalado de manera expresa que, en el evento específico por ella regulado, no sería necesaria la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, o que no tendría aplicación el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sería lo consecuente en términos de técnica legislativa. De allí que si no lo hizo, debe entenderse que el legislador no exceptuó el régimen general aludido.

"3) Memora la Corte que la interesante censura planteada por el recurrente, pretende revivir una añeja controversia entre las distintas normas que le han otorgado a la demanda la aptitud de paralizar el cómputo de los plazos de prescripción, y aquellas otras, las más de las veces consagradas en estatutos procesales, que condicionan la eficacia de ese 'recurso judicial' al conocimiento oportuno que tenga el demandado de la presentación del libelo o de su admisión, polémica que, expuesta desde las postrimerías del siglo XIX, fue zanjada por esta Corporación a favor de aquella tesis que halló compatibles las disposiciones, como se aprecia en diversas providencias que es útil recordar.

"Así, precisó la Sala en sentencia de 3 de junio de 1913, que guardaban 'perfecta armonía' las normas –entonces vigentes- contenidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, relativas a la interrupción del término prescriptivo, toda vez que 'es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción, sin que pueda decirse lo contrario, porque si simplemente se anulara el juicio por la falta de notificación o por ser ésta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación de la demanda y no habría motivo para declararla ineficaz a causa de no haberse notificado', lo que, en la hora actual, implicaría violación del artículo 91, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil.

“Luego, en fallo de 18 de octubre de 1921, advirtió que ‘la sola presentación de la demanda no interrumpe la prescripción, y que para ello es indispensable que aquella se haya notificado legalmente al demandado’, toda vez que, según doctrina sobre la materia, ‘sería absurdo que recayera sobre él –el demandado- los efectos de procedimientos de que no tiene noticia’..., lo que demuestra que el recurso judicial de que trata la disposición –se refiere al derogado art. 2524 del C.C.- que se estudia es un hecho complejo formado por la demanda y su notificación’ (se resalta).

“Tiempo después, en sentencia de 30 de noviembre de 1994, la Corte recordó que ‘para poner fin a esa controversia, el artículo 698 del C. de P.C., derogó en forma expresa los artículos 2524 del Código Civil y 29 de la Ley 95 de 1890 y el legislador reguló de nuevo la materia conforme a lo prescrito por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil’. Más aún, la Corte Constitucional, al analizar la supuesta contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del C. de P.C., acotó que ‘En realidad las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso’ (se subraya; sent. C-543/93).

“Por consiguiente, la circunstancia de que la Ley 54 de 1990 hubiere establecido que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no autoriza excluir la aplicación del artículo 90 del C. de P.C., pues tal suerte de interpretación traduciría que la interrupción civil, de suyo vinculada a un acto procesal, se produciría a espaldas del demandado, sin que éste, además, pudiera discutir su ineficacia en los precisos casos previstos en el artículo 91 de dicha codificación, lo que conspiraría contra caros axiomas que, ab antique, estereotipan el debido proceso, rectamente entendido. De allí, entonces, que no se pueda traer a colación el argumento de la especialidad de la norma, o el de ser ella posterior a la disposición del código de procedimiento, no sólo porque, se itera, tal presentación conduce a una postura que no resulta de recibo a la luz de la Constitución y la ley, sino también porque, en rigor, las dos disposiciones se ocupan de temas complementarios atinentes a la prescripción: la demanda, como hito interruptor, y la notificación oportuna, como requisito para su eficacia, lo que descarta la aplicación de las reglas sobre conflictos de leyes”

La aplicación armónica y complementaria de los artículos 8º de la Ley 54 de 1990, parágrafo único, y 90 del Código de Procedimiento Civil, fue ratificada luego en un caso donde se había pasado de largo el último precepto. Por esto la Corte, reiterando la doctrina transcrita, señaló que “(…) el entendimiento que a la cuestión dio el sentenciador de segunda instancia entraña yerro jurídico (…)”, porque la presentación oportuna de la demanda era eficaz para interrumpir la prescripción, “(…) siempre y cuando se cumplan las demás exigencias consagradas en esas otras disposiciones, particularmente en la segunda de ellas (…)

4.4.3. Frente a ese estado de cosas, no hay lugar a acceder a la corrección doctrinaria solicitada, porque una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción.

Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo. "[2]

Es claro entonces que al haberse presentado la demanda en el año 2021, transcurridos casi tres años desde la separación y solo hasta el mes de septiembre de 2021 se notificó la demanda a la compañera permanente Diana Perlaza, por lo cual no es viable para el demandante ejercer esta acción.

En virtud de los anteriores planteamientos solicito proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. Copia de denuncia penal radicada bajo el número 190016000602201704926 contra el señor Juan Gabriel Mata interpuesta por la demandada Diana Perlaza, por el delito de violencia intrafamiliar.

2. Recibo de 3 de Febrero de 2021 expedido por el Banco BBVA, por valor de $ 550.000 correspondiente a cuotas del crédito 1- 00000001694975-0

3. Recibo de 29 de Diciembre de 2020 expedido por el Banco BBVA, por valor de $ 680.000 correspondiente a cuotas del crédito 1- 00000001694975-0

4. Recibo de 23 de Julio de 2019 expedido por el Banco BBVA, por valor de $ 600.560

5. Recibos de pago de 23 de Julio de 2019 correspondiente a cuotas del crédito 1- 00000001694975-0

6. Audiencia de conciliación celebrada el día veinticinco (25) de Octubre de 2018 ante Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona Sentencia No. SC1131- 2016 cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01 Aprobado en sala de cuatro de agosto de dos mil quince

7. Acta de Conciliación Celebrada el 26 de Febrero de 2020 celebrada ante Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radicada bajo el nùmero18465497

8. Certificado de Tradición correspondiente al folio de Matricula inmobiliaria No.120 – 182690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayàn.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito al señor Juez los siguientes oficios y/o requerimientos:

1. Requerir al demandante para que aporte los recibos de pago del crédito 1- 00000001694975-0 que se encuentren en su poder, si el demandado no los allega oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) para que aporte las copias de los recibos y toda la información referente a los pagos del crédito mencionado.

2. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayàn con el fin de que suministre la información relativa a los vehículos automotores bajo la titularidad del demandante Juan Gabriel Matta Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.765 y su respectiva tradición.

3. Solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayàn remitir copia del expediente del proceso ejecutivo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) contra el señor Juan Gabriel Matta Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.765, radicado bajo el numero 2021 -00270

NOTIFICACIONES

La Suscrita apoderada recibirá las personales en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 34 C Norte No 4 A - 30 casa 107 Urbanización Aída Lucia celular 3012365471. Correo Electrónico: cmostacilla2012@hotmail.com

Atentamente

CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ
C.C. 25.291.248 Popayán
T.P. 134.795 C.S.J